



M. 15 de 76.

En res.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CINE
Y QVENTA Y TRES.

M. P. S. Pide q. los dos Escrivanos de Ca-
marra conviesen delos presentes,
q. refiere Testifiquen sobre lo
mencionado, y que fha. dho. Cex.
q. se le entregue original p.
el resguardado de su parte:

Yo Juan Davila Barboza ^y Socuz en nom. del D. D.
Joaquin Mosquera, y Tiguerosa ^{te} del Gov. Su Ace-
sion Gral, y audicion de guerra dela Ciu^d de Cartagena;
en los autos del recurso interpuesto p^r mi parte sobre las
absolucion de costas, y satisfaccion delos agravios ^{innocuos}
p^r el Tres comisionado, y lo demas deducido = Digo: q.
se ha servido U. A. determinar dho recurso con su acos-
tumbrada integridad a favor de la conducta de mi parte,
absolviendo en la consecuencia de dhas. costas; y para su
resguardo conviene q. di dho. q. los dos Escrivanos de Ca-
marra Testifiquen en toda forma sobre los recursos, q.
han venido dho regio Trib. desde el año pasado de setenta
y quatos, assi en las causas en que acuso mi parte al
Gobernador de Popayan, como en las q. conoci como Tuc y The-
nierte dice, especificando el tiempo, en que se introdujeron
dho recursos, y las resoluciones q. se celebraron sobre ellos; ya
fueron confirmandolos o revocandolos; como tambien los q.
se declararon por deudores, despues de haverlos introduci-
do, y preparado las partes; teniendo al vista p^r dho. Tex-
tificación los autos sig^t; los del recurso q. hizo D. Juan
Angulo contra d. Nicolas Gonzalez sobre cierta clausu-
la, q. decia le era injuria, en que se sirvio U. A. dete-
minar lo mismo, que vino querello de aquella Ciu^d. lo
de D. Josef Fenorio contra D. Ignacio Cambafit
sobre particion de bienes; cuyo recurso por haverlo deventa-



tado lo Declaró por acuerdo C. A. y se man-
daron ejecutar las providencias dadas = Yt: elde
los Alcaldes D^r. Fran^c del Campo, y Lanzaonda, y
D^r. Fran^c del Quintana, y Abóleda, sobre si el Gov^r d^e C
aquella Ciud. podia admitir sus apelaciones; enq^r es de ad-
vertir, quem parte solo defendio que estos recursos corresponden
al Gov^r en las causas criminales, quando es notorio el
exceso, infartia y opresion de los subditos; como està
declarado por el Gov^r superior de S^r. T^r en decreto de
diez de Mayo del año desetenta, y quatro; cuyo Terti-
monio consta en el mismo expediente; como asimismo
la violenta tropelía, q^e se intentó por uno de dos. Alcal-
des de sacar a la publica verguenza don Tulano Oros-
co; y haviéndoleslo impedido mi parte, y ordenadole, q^e
siguiese la causa por sus términos, no se exceptuo este
procedimiento por V. A., ni se exceptuo por exento, si-
no, que antes quedó tacitam^{te} aprobado = Yt: los
autos, q^e siguió D^r. Lorenzo Mosquera; cuyo recurso
se denegó; y en su consecuencia se mandaron que-
andar por V. A. las providencias apeladas; el qual
hizo el Alférez R^b. D^r. Josef Fenoxio sobre compa-
ñia con el Alcalde Ordinario D^r. Santiago Guijaro,
enqueso confirmó por V. A. la determinación li-
brada p^r. mi parte = Yt: la providencia dada en el
presente recurso, y los demás expedientes, q^e hui-
ve de igual naturaleza; y que finalm^{te} se certifiquen
no avrá aviso recurso contra mi parte en ma-
teria de penitenciarias, o Bando; y mucho me-
nos, que por auxiliar a sus parentes huiere
faltado ala Tert^a, y que Jha. dha. Certificaz.
con la individualidad referida serme entregue
original, para los efectos, que convengan a mi par-
te = mediante lo q^e =

A.O.A. Pido y sup^r se sirva demandarme dños

Zentífic.^{on} por ser de Just^a, y Tercero en am-
mado impante no proceden de maledicida^R

Fran^c. Davi^co. Baubo^z

Los escrivanos de Tarrasa Z extinguen. Contra los
procesos. Consulta en caso d'harce gaxar.

En la Cúr. des. Fran^c. del Tercio en veinte y dos dias de et
mes de Octubre demil setenta y siete años. En Audi-
encia de Clacón. ante los SS. Procur. y Ofid. de Cella. El Conde de
Cumbres Altas Ofid. Decano y el Lu^{go} Fr. Juan Torre de
Villalengua y Marfil Fiscal de S. M. y consueco legal por
falta de S. S. Alm. se pone a esta Petición
los dños. SS. prov. el Decreto de falso siendo Tucx remanece
Tho. S^r Conde q^r lo hau.

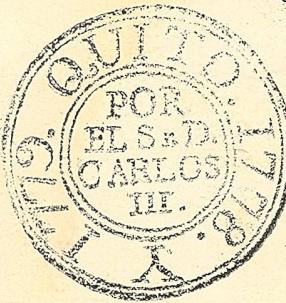
En Quirós en Venero y dos días deero de Octubre demil
setcentos Setenta y noue años. Lo dñs. Ley i Sitio con el
pedimento y Decreto de enfrente y suyo al Señor Doctor D^r
Juan Joseph de Villalengua y Marfil Alcomend^d & sustit^u
gerad. Subfiscal de esa Real Audiencia en sus personas d^r ofice

Duramente

Yo Dⁿ Antonio Ponce de Leon Escrivano de Camara, y Gov. de
esta Real Audiencia, y Capitan de una de las Compañías de

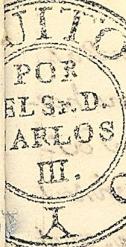


Gu reat.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN- QUENTA Y TRES.

Milicias de esta Ciudad, en cumplimiento de lo mandado
por el Decreto de veinte y dos de Octubre del año proximo
pasado, proveydo por los Señores Presidente, y Ordóñez de llas,
Certifico en toda forma de Díx, q. haviendo examinado con
proximidad la Oficina demí cargo, y recusos q. han ocurri-
do en la Ciudad, y Provincia de Popayán desde el año pasado
de setenta, y quatro, en que huiesse acessorado el D^r. D^r. Jo-
sef Inagún de Mosquera al Governador de aquella Ciudad,
ò en que huiesse procedido como Juez, y Jefe suyo, no he encon-
trado mas, que dos expedientes, el uno, de un recurso de ape-
lación interpuesta por parte de D^r. Josef Genaro Alfiz. Real
de dha. Ciudad en la causa, q. siguió en aquel Gobierno con-
D^r. Santiago Guisano Alcalde Ordinario de ella, sobre prefer-
encia de asiento, en que huiéndose declarado por aquel Gov.
con dictamen del enunciado D^r. D^r. Inagún de Mosquera, q.
concurriendo el Alferez Real a funciones, y demás actos
públicos en calidad de Alcalde Ordinario interino por enferme-
dad, ó ausencia del propietario; no debe preferir en asiento,
al que se halle en el mismo empleo en propiedad, aunque
se verifique ser este el que llamamos de segundo voto, ó de
segunda nominación, y que la vara depositada en el Alfiz.
R^l, sea la de el Alcalde de primer voto; respecto de que, am-
que ento Jurisdiccional, y facultativo, no haya diferencia entre
uno, y otro, la ay haviendo de concurrir el Substituto con otros
Ministros de igual jerarquía, q. se halle en propiedad en
todo lo que sea puramente honorífico, y ceremonial; consta ha-
ver apelado de esta Viceroyalía dho. Alfiz. R^l para esta
R^l. And^a, donde huiéndose presentado por medio del Procur-
rador a los tres de Octubre del año pasado de setenta, y siete,
substancialia la instancia de la apelación consta parte de D^r.
Santiago Guisano, y de el S^r. Fiscal, se confirmó enteramente la
determinación pronunciada con dictamen del enunciado D^r.
D^r. Inagún de Mosquera, y este condonó al Apelante en
las costas del recurso por auto proveydo a los diez, y nueve del-



72

SELLO TERCERO. VN REAL AÑOS DE MIR. SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

Dízembre de Dho. año; y ainiq. interpuso suplica la parte de dho. Alfa. R. substantiada esta nueva instancia en la misma forma, se volvió a confirmar dho. auto, con nueva condenación de costas desta instancia, por auto proveydo a los diez, y siete de Junio del año siguiente de setenta, y ocho, a que me remito.

Han otros proceso de apetación interpuesta por parte del D^r. Míguez de Montoya Procurador g^{ral}. de la Ciudad de Caloto en esta causa, q^e siguió con el D^r. D^r. Lorenzo de Mosquera Presbitero, sobre la servidumbre de unciamino; de la qual conoció como Juez de dho. Teniente de Gobernador D^r. Iraquím de Mosquera; y habiendo apelado sus providencias el dho. D^r. Míguez de Montoya para esta R^l. Audiencia, y presentados en ella a los diez, y siete de Septiembre del año pasado de setenta, y seis, demandó licitan a su pedimento R^l. Provisión compulsoria, y de emplazamiento cometida estas Justicias de la Ciudad de Popayán; pero como el discurso de mas de once meses, no hubiese traído los autos para promover dho. recurso, se pidió por parte del D^r. Mosquera, se declarase este por decaído; de que se oyó traslado al Procurador y de Montoya, y acusada la rebeldía por falta de respuesta, se declaró por decaído dho. recurso, y se mandaron cumplir, y quedar las providencias dadas por dho. Teniente de Gobernador, cuyo auto fue proveydo en once de Septiembre del año siguiente de setenta, y siete, el que se volvió a intimar al Procurador de Montoya;

y como por parte de este no se hubiese hecho el menor reclamo, ni contradicción, se pidió por parte del referido D^r. se declarase dho. auto de decadencia por consentido, y pasado en autoridad de cosa juzgada; de que se volvió a oír traslado, y substantiado el artículo en rebeldía, pasó en autoridad de cosa juzgada; y a mayoría abundante, se confirmó el auto de dho. de rejeción, por los Señores de esta Real Audiencia a los tres de Octubre del expresado año de setenta, y siete. Pero como a los veinte y cuatro del mes siguiente de Noviembre se presentase en Popayán D^r. Míguez Montoya con la R^l. Provisión de Emplazamiento, y hubiese oido con estas diligencias, y los autos de la materia a esta R^l. Aud. a los nueve de



Enero del año de setenta y ocho, y en esta se le hubiese mandado usar demóis; pero haviendo abandonado el recurso, por no haber expresado agravios, ni hecho la menor vitalidad en orden a promoverlo, se mandaron traer los autos a retención, y como visto se proveyó otros autos nueve de Abril de año, enq. se dice, que en atención a estan dictadas por decídas la apelación, y pasado esta providencia en autoridad de Casajurada, y q. aunq. posteriormente havía sacado los autos el Procurador de Montoya, no havía usado demóis, sino que antes los havía devuelto al Oficio sin éxito; se le imponía perpetuo silencio en esta causa, y que no se admitiese mas éxito en la materia; con cuya providencia concluyen, y terminan otros. autos, aque igualmente me remito. Fue en quanto en el asunto puedo certificar, por no encontrarse segun lo q. se ha visto en mi Secretaría otros expedientes de apelación, ni de otra especie de recurso, que hubiesen venido a esta Real Audiencia desde el referido año de setenta y cuatro, ni en todo el tiempo q. fue Teniente de Gobernador dho. D^r. Morquera, ni enque hubiese procedido como Asesor de dho. Gobernador, y mucho menos se encuentra recurso alguno en materia de parcialidades, ó vados, ni eng. por auxiliarlos sus pacientes hubiese faltado a la justicia. Y para que de ello conste, y obre los efectos que hubiere lugar en dho. Doy la presente en Quito, y Septiembre 20 de 1780.

Antonio Ponce de León
Sec^r. de Gac.^a y L^r.

Juan Nájaro de Osorio Then^r de Ejecutivo de Cdes
y Oficio q. se le entienda decir a la Audiencia, y Ejecutivo P^rco de Prov.
y q. se le conste de esta consta, Testifico en cumplimiento delo mandado p^rlo
q. se manda dirigir a Señores Presidente y Oidores de esta R^a Acad^r por el De-
cumento abajo q. se le da, q. se le necesita, q. haviendo hecho su loyo examen
dela Secretaría de Carnava demicargo, no se encuen-

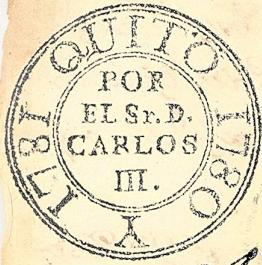
33

uan otros recursos en todo el tiempo, que el dñ. dñ. Josef Tuquini de mosquera fué jefe de gobernador de la ciud. de Popayán, en cuyas causas hubiere intervenido, ya como Acoraz. Gál., o ya en calidad de Juez, que los siguientes.

Prim.º un recurso de apelación interpuesto p.º Dñ. Josef Phenorio Alfonso dñ. de Popayán en la causa, que le murió dñ. Xavier Carbojal su leal vecino de la misma ciudad, demandando la herencia manutena de su muerto, y el legado de su Pfo. el dñ. dñ. Francisco Sepúlveda; y arriendosle mandado p.º dñ. Phen.º dñ. Tuquini de mosquera Juez de la causa, q. dentro de segundo dia convirtiese la cantidad de mil y seiscientos p.º ba. lo de apelación p.º por decreto proviso a los diez, y nueve de Enero del año pasado setenta y seis, aunq. p.º sentíese agurrixiado a determinación de lo p.º presidente R. Aud., y presentado en ella obravo dñ. Tuquini complicito y de emplezam. p.º q. se remitiesen dello los autos de la materia, para conservarlos la prudencia, q. convenia q. constaran p.º renuncia del escriv.º de Popayán Tuquini, Gámez del Tabor, dñ. Tuquini en su oficio de mayo dentro año de setenta y seis; p.º q. no como no complicito con ellos q. expresan agurrios, Subsistencia de consu Apoderado el anticuado q. servirio sobre la decadencia del escriv.º, se declaró p.º por diecisiete, y abandonada dñ. Aud. apelación a los diez y siete de Junio del año sig.º de setenta y siete, cuius Recor.º se le intimó al escriv.º de Phenorio, y q. como havia q. ser notificado el dia de la fecha havia reclamado sobre ello, ni remisido otros autos: segun parece de los obxas en esta R. Aud. q. aque igualm.º merecimiento.

Iti: otro recurso de apelación interp.º p.º por parte del Procur.º dñ. Juan Bacilio de Ampulo en la causa, q. sigue con dñ. Nicolas Gonzales vecinos ambos de la ciud. de Popayán q. acusóta el escriv.º, q. q. se pone p.º en un escriv.º el dñ. dñ. Nicolas, q. que concivio el otro dñ. Tuquini le exa in dñ. Junio y q. envia a su honor, q. q. fin de que se testase; y p.º ha sido declarado el Gov. con dictamen del dñ. dñ. Tuquini de mosquera, q. no se le da la clausula injuriosa, ni digna debiera tomarse; interpuso apelación p.º presidente R. Aud., y se presentó enella a los veinte y seis de Febrero del año pasado setenta y seis, y scir.º donde subsistiendo la instancia con audiencia de ambos intercedentes, se declaró definitivamente q. la clausula q. q. havia dado motivo del recurso, no podía perjudicar





Por real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
UNO.

la buena reputacion, condujo, y bien acuerdado procederexes
del dho. Reg. dho. Tdn. por auto proviso dho. trece de
Apolo dho. año; a que remexito.

Yo: Otro recurso interpuesto por el Tdn. del Campo
y Salindondo, y dho. Tdn. de Guatamala Alcaldes ordi-
narios, que fueron dedita ciudad de Pop. el año, pasado
de setenta, y seis, sobre cosa pendiente de su jurisdiccion con el mun-
icipio dho. Tdn. de Guatamala, por dar en este admis-
tido en su Tregado dura fuerza, que ditaron p. escrito dho. Ni-
colas Corredor, y dho. Gachetona de Anzaldua ve-
nidos ambas de dho. ciudad, contra el referido Alcalde
Salindondo, por dho. dho. pasado en las horas dela no-
che dho. veintidós sin causa, maltratando los Paredes, y sexos
de dho., y no por la vía regular; y como dho. Tdn. mandó
darse informe a los mismos Alcaldes sobre el tenor d
dichas Fuerzas, y con vista del informe providenciase
que en lo sucesivo aneglastín mejor su conducta, y proce-
diesen en las rondas del modo, que enseñan los Politi-
cos, y adrede el S. Bobadilla en el lugar que cica, y re-
fice en su auto, a fin de evitar los Fuerzas, que puedan
ocasionarse de lo contrario, siendo aguaviados los
Alcaldes de que hubiese admicido dho. recurso, lo hicie-
ron dho. Audiencia dho. veinte, y siete de Abril de dho.
año, disputandole la Jurisdiccion abho. presado Tdn.;
y con audiencia del S. Fiscal se declaró, que en las cau-
zas criminales, no puede haber apelacion de los Al-
caldes ordinarios a los Gobernadores, ni a sus Tem. y
que en las civiles se dirijesen a la Ley en las de cuenta
conocidas, que no escoden de quiéntos p. deoro; cuyo
auto fue provisto en veinte y nueve de Octubre de dho.
año de setenta, y seis. Iaun que por parte del Gov.
y dho.: Tdn. se remitio informe dho. dho. con

Abril 2 de 1776.

9 de febrero de 1776.



24
Gu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
UNO.

presentacion devarios docum. dixigidos a justificar la cos-
tumbre, y exemplares, que havido en aquella ciudad sobre
estos recursos, y Testimonio de una superior orden del Gov.
de Santa Fe è librada en diez de Mayo del año de setenta, y
quatro, en quocuntas cosas se previene, que aun quando las causas
criminales deben seguir por apelacion a los respectivas au-
diencias del distrito, sin que halle facultad para abocarlas
con inhibicion de los Jueces ordinarios; pero que en caso de
alguna violencia, o opresion, podran los subditos ocurrir
al Gobierno por pronto ~~señor~~ recurso, para que remedie
siada la actual injusticia por los terminos legales, y del
equidad, devuelva luego los procesos para su continuacion, y
senciam. ^{to} de los informes, ante quienes penden: con mas oto
decreto librado por el mismo Superior por el año de
octubre del año de setenta, y cinco, en que se expide el de-
cidente exemplar, no solo de haber admitido recursos el dif. ^{to}
Gov. Dr. Juan Ant. Zelaya de los Alcaldes ordinarios, y
Tenientes del distrito, sino aun de haber obligado a compo-
nencia capital de Pop. al Then. de Buga ^{te} D^r. Pedro
de Escobar, por motivos, que surgió suficiente para ello; cuio
compromiso aprovo el Dr. M. S. Vives, por dicho decreto,
pero sin embargo de dichos docum. envia de los autos, y lo
expuesto por el Sr. Fiscal demando guardas lo suocido; cu-
ia prudencia se libero a los veinte, y ochos de Febrero del año
sig^{to} de sesenta, y siete.

Finalm. te reconocido los autos de otro recurso de
apelacion interpuesto p. parte de D^r. Adrián Carabafo en la
causa, que siguió con D^r. Santiago ^{te} D^r. Pedro vecinos ambos de
la ciudad de Pop. sobre las tierras nombradas Ambalo, en
que consta, que cuando declarando esto. Ten. D^r. P. Quiñonez
mosquera, como Juez, que fue del delito, aver cometido des-
pues el jefe de D^r. Santiago de dichas tierras, y mandado
resistir a ellas al otro. D^r. Adrián Carabafo acusado del des-
pacho; beneficiada, que fue la poca. ⁿ reclamo este, haciendo



Sep. 17 de 76,

comida convocada nueva, y mas copiosa información de Testigos, havex sido el depositado por avexse mantenido spxe. en posession de dichas tierras, y que el deposito lo havia causado el dho. D^r. Narv^ex Cabral con la introducc^on de sus Gandoz; despuexxulto que el dho. Tern. en atencion a este nuevo m^undo, lo mandase restablecer en dha. posession, xusucando el auto Accessionum, provido a favor de Cabral; y arrindo apelado este de dha. Proximidad para este xegio Tribun^l, y presentados en est p^r medio el su Procurad^{or} a los diez, y siete de Septiembre del dho año de setenta y seis, substancialda la instancia del d^r apelado con audiencia de la parte de D^r. Santiago Palpardo; se declaro por valida y firme la constitucion de posession mandada das p^r dho. Tern. de Gov. d^r D^r. Narv^ex Cabral, y en su consequencia p^r nula la posterior pruvidencia en que se revoco dho. restitucion; mandandole xponer en ella d^r dho. Tern. y condonando este en las costas del recurso; cuius proximidad se libro por auto de veinte y seis de Septiembre del dho. pasado; pero arrindo suplicado dictamen dho. Tern. por medio d^r P^rrocur, en vista de lo que expuso en su representacion, y Docum^{tos}, que produjo, substancialda la instancia, no solo con la parte de Cabral, sino tambien del S^r Fiscal, quien en su respuesta accedio en el todo a la solicitud dho. Tern.; hecha nueva, e integrada xclusion de los autos, y con asistencia del S^r Precid. Idem q^r Visitador fui de dho. Prov. p^r dho. avr. llegado y di d^r dho. corpi- tal; se pronuncio auto definitivo a favor de la conducta del expresado Tern, reformando el Accessionum p^r oido, en que se le condono a la satisfaccion de costas procesales, y gastos de xercablem^{to}. de la posession, absoliendole de uno, y otro, y mandandole restituix codo lo que tuviere satisfecho por cuenta de dho. condonacion; y teniendo presente el Tribun^l el escaso, y falta de decoro, con que se traxeron el Alcalde Ofidio y Acu^r en la Accessionum dho. P^rov., que se libro para la xeposicion de Cabral, se les condono uno, y otro en la mitad de las costas.

25

processales, que en la instancia de sup^a huiriere causado el
referido Phen. y que se encpiase dho. miedo delos expresos
dos Alcalde y Acordon; una sentencia fue pronunciada al lo
treso de Agosto del año pasado de ochenta, y nueve; que es
quanto puedo testificar en el asunto, por no haber en-
contrado otros Procesos en la Oficina de mi cargo, desaparecidos.
ni de otra especie de ejecución, que huiriere venido a estos D^r. H^r.
en todo el tiempo, que fué Gov. Acordon, O^rdo^s, y Auditores de
Goberna dho. D^r. H^r. En aquin de los que no ni tampoco expedir-
ente alguno de Juizas sobre Vendedos, ni parcialidades, en q^e ese
huiriere mesclado dho. Phen. ni que por favorrecer y patroci-
nar a sus Partientes huiriere faltado en algún asunto
a la Justicia. Y porq^{ue} en todos tiempos comite, y obre los efectos,
que huiriere lugar en dho. remitiendome como me remito
a todos los Procesos referidos; doi la presente en dho. y Sep-
tiembre veinte, y quatro de mil seiscientos, y ochenta años =
Cmendado = Phenorio = entre xenglones = Phen. de todo vale = testa-
do xemedio = no vale = entre xenglones = entre = vale = entre xenglo-
nes = proxime = vale =

Juan Francisco de Ponce
no. de Prov. y Phen. de la Cam. y Gov.

Lemos fecer los Criminos del Rey mes-
mo Señor, que siguieron, y siguen, como Don
Antonio Ponce de León, y Juan Navarro de Ponce
y quienes al parecer han autorizado las certificaciones
que antedictan, con el primero Secretario de Camara
y Gobierno, y el segundo, Crimino de Ponce, y
femicida de Camara, y Gobierno, como se
titulan, y nombran, y otras remesantes actuaciones



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
VNO.

recoñido, y da entera fe, y credito, para en fíes
y legales. En una villa damos la presente en esta Ci-
udad de San Francisco del Rito en dos dias de Lunes de
Octubre de mil setecientos, y ochenta Ano.

Entendim. de veras.

En el año de 1770
En la villa de San Francisco del Rito
entre el sacerdote Matias Discayno
y su esposa Francisca de la Torre

Thomas Darmón
y su esposa Francisca de la Torre

Entendim.
de veras.

a Matias y Francisca
pro pfo. de su casa
D. Alvaro Medina

